



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 02-10-2025

Campeonato Nacional de Liga de Segunda División - Liga Regular - Único
Temporada: 2025-2026
JORNADA:6 (21-09-2025)

I- CLUBES

FC Andorra

Multa por Represión pasiva de conductas violentas, xenófobas, e intolerantes (Artículo: 114)

- DIRIGENTES

Jaume Nogues Llorens "JAUME NOGUES LLORENS"
(FC Andorra)

15 días de suspensión por actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 124)

Carles Mason Rubio "CARLES MASON RUBIO" (FC Andorra)

2 partidos de suspensión por Actitudes de menosprecio o desconsideración hacia los/as árbitros/as, directivos/as o autoridades deportivas, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 124)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

FC Andorra

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Con fecha 22 de septiembre de 2025 se recibió por el Comité de Disciplina de la RFEF acta arbitral correspondiente a la Jornada 6ª del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, celebrado el día 20 de septiembre de 2025 entre el FC Andorra y el CD Mirandés, en la que, junto a otras incidencias, se reflejaban una serie de hechos que pudieran ser constitutivos de infracción disciplinaria.

En concreto, en el Apartado 6 («Otras observaciones o ampliaciones a las anteriores») del acta arbitral figuran los siguientes hechos:

Una vez finalizado el encuentro, y estando en el túnel de vestuarios, se dirigió a mi asistente nº1 D. Jaume Nogues Llorens (DNI 46784046E), a viva voz y de forma agresiva, con los siguientes términos: "sois unos sinvergüenzas", "esto es una vergüenza".

Esta situación, conlleva a que D. Gerard Piqué Bernabéu (censo 760285D) se aproximó a escasos centímetros del asistente nº1, a voz en grito y en actitud intimidatoria, realizando observaciones sobre las decisiones arbitrales.

Asimismo, D. Carles Manso Rubio (DNI 45936315W) se dirigió al mismo asistente nº1 en los siguientes términos: "hijo de puta, hijo de puta".

Segundo. - Con fecha 23 de septiembre de 2025, el Comité de Disciplina acordó la apertura de información reservada (ex artículo 22.1.b del Código Disciplinario de la RFEF), dando trámite de audiencia al FC Andorra para que manifestara lo que a su derecho convenga en relación con los referidos hechos reflejados en el acta arbitral y que informara a este órgano disciplinario sobre el vínculo de las personas involucradas con el mencionado club.

Tercero.- Mediante escrito de fecha 29 de septiembre de 2025 el FC Andorra remitió a este Comité de Disciplina escrito por el que evacuaba el trámite de audiencia, formulando las alegaciones que consideraba oportunas e informando sobre el vínculo de lo intervinientes con el club.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - El artículo 255.3 del Reglamento General de la RFEF determina quiénes pueden acceder a la zona de vestuarios en los siguientes términos: "Sólo tendrán acceso a los recintos de los vestuarios, los miembros del equipo arbitral, los/as jugadores/as inscritos en acta, entrenadores/as, médicos, fisioterapeuta, ATS, encargados/as de material, los/as delegados/as de los clubes contendientes y de pista, de la organización arbitral, de la RFEF, de la Federación de ámbito autonómico y del/de la Delegado/a Federativo/a de Partido. La presencia de cualquier otra persona podrá ser sancionada por el órgano disciplinario correspondiente.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 02-10-2025

Al encontrarse en el túnel de vestuarios una serie de personas que no forman parte de los sujetos anteriormente enumerados, nos encontramos ante una infracción del artículo 114, en relación con el artículo 70, del Código Disciplinario de la RFEF, al haber tenido lugar actos y conductas contrarias a la tolerancia y el respeto ante las que el club ha mostrado una clara pasividad, por lo que procede imponer al FC Andorra la sanción mínima de multa de 6.001 € prevista en el apartado 2 del citado artículo 114.

Segundo.- Por otra parte, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Código Disciplinario de la RFEF, estarían bajo el ámbito subjetivo de aplicación de dicha norma Don Jaime Nogués Llorens, en su condición de Director General del FC Andorra, y Don Carles Manso Rubio, en su condición de Delegado de Equipo.

En ambos casos, la conducta del Sr. Nogués y del Sr Manso constituye una infracción del artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF, por encontrarnos ante actitudes de menosprecio o desconsideración hacia el árbitro por las que procede imponerles una sanción de quince días de suspensión y dos partidos de suspensión, respetivamente.

Las alegaciones del FC Andorra no permiten exonerar de responsabilidad disciplinaria ni al Club ni a sus directivos y empleados y, más concretamente, a su Director General y al Delegado de Equipo, por cuanto que en todo caso debe garantizarse el respeto a la figura del equipo arbitral, sin que puedan tolerarse comportamientos vehementes y graves expresiones insultantes como las que se reflejan en el acta.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Disciplina, **ACUERDA**

- a) Sancionar al FC Andorra, por una infracción del artículo 114, en relación con el artículo 70, del Código Disciplinario de la RFEF, con multa de seis mil un euros (6.001 €).
- b) Sancionar a Don Jaime Nogués Llorens, por una infracción del artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF con una sanción de suspensión por quince días.
- c) Sancionar a Don Carles Manso Rubio, por una infracción del artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF, con una sanción de suspensión por dos partidos.